

PROCESO: DESPACHO COMISIORIO
RADICADO: 15001-40-03-007-2013-00143-00

Al despacho del señor Juez informando que se recibió respuesta por parte del Juzgado comitente frente al requerimiento anterior. Sírvase proveer. Bucaramanga, 06 de octubre de 2.023.

DANIELA FERNANDA REY DURÁN
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta el contenido de la contestación rendida frente al requerimiento dispuesto en el auto que antecede y atendiendo los poderes de ordenación e instrucción que se deben emplear, previo a la materialización en legal forma de la comisión encomendada, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar una vez más al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA** transformado transitoriamente en el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA** con destino al proceso que allí se sigue bajo la radicación No. **15001-40-03-007-2013-00143-00**, para que, si es del caso, en pro de evitar nulidades sobrevivientes y afectación a los derechos fundamentales de terceras personas, aplique un control de legalidad en torno a la diligencia de entrega que se comisionó, mediante el auto de fecha 25/07/2023, y se aclaró, según lo dispuesto en el auto del 12/09/2023, en razón a que la entrega sobre el inmueble distinguido con la M.I. No. **300-326985** se ordena cumplir de manera “real y material”, pasándose de largo que lo secuestrado en dicha causa fue una cuota parte del predio que está encabeza del demandado **EDUARDO VILLAMIZAR MORA**, lo cual conlleva a que la diligencia comisionada se deba cumplir de manera “simbólica”.

En efecto, es cierto que para el día 01/04/2016 dentro del acta contentiva de la diligencia de secuestro sobre la cuota parte del inmueble identificado con la M.I. **300-326985**, a través de la cual se evacuó lo ordenado en el despacho comisorio No. 0056, se consignó que “(*...*). *el suscrito comisionado declara el SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE DEL INMUEBLE anteriormente identificado y el derecho del uso exclusivo del parqueadero numero 33 y deposito B 502 del conj residencial Palo de Moguer P.H. Barrio Antonia Santos de Bga y del mismo le hace entrega*

real y material al secuestro quien manifiesta que lo recibe de conformidad (...) Sin embargo, lo cierto es que en dicha diligencia se debió tener en cuenta por la autoridad de policía comisionada el contenido de lo previsto en el numeral 5º del artículo 595 del C.G.P (vigente para la fecha de la práctica de la medida cautelar), es decir, aquella norma que regla el secuestro de derechos proindiviso sobre bienes inmuebles, la cual remite en su contenido al numeral 11 del artículo 593 *ídem* que estipula: “11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestro”.

Así brota sin mayores apuros que la diligencia de secuestro sobre la cuota parte del inmueble **300-326985** que es de propiedad del demandado **EDUARDO VILLAMIZAR MORA**, se debió cumplir de manera “simbólica” y no “real y material”, dado que de procederse de esta última manera se estarían desconociendo los derechos de los otros coparticipes del derecho de propiedad que no pueden verse afectados con la práctica de la aludida medida cautelar.

Precisamente, acerca de lo que expone el Despacho la doctrina especializada ha enseñado:

“En relación con el secuestro de los derechos proindivisos que el ejecutado tenga en bienes inmuebles, este se practicará una vez que se haya inscrito el embargo y, también en este caso, el secuestro se hará en forma simbólica, previniendo a los demás condueños para que se entiendan con el secuestro en lo relativo a la administración y mantenimiento del inmueble y a la percepción de los frutos”¹

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela revisó un caso que se sometía a su estudio con ocasión a la forma en que se debía cumplir la entrega de un inmueble rematado en “cuota parte”, explicándose por la Corporación:

“1. El solicitante, actuando en su propio nombre, acude al mecanismo de amparo para reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial convocada.

¹ Nelson R. Mora G, *Procesos de Ejecución*, Tomo II, Cuarta Edición- Editorial Temis, página 8.

2. *Relató que el 8 de febrero de 2017 en diligencia de remate adelantada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el Banco de Bogotá contra Medardo Miguel Yanquen Cruz y Fanny López Salcedo, le fue adjudicada «la cuota parte en común y proindiviso» correspondiente al 50% propiedad de la última mencionada, respecto del inmueble rural denominado «San Miguel (...) ubicado en la vereda Otro Lado, municipio de Soracá», teniendo en cuenta que la otra mitad «fue puesta a disposición del proceso de reorganización de pasivos n° 2015-246».*

Destacó que el 7 de junio de ese año, el secuestre Felipe Alberto Brijaldo Vargas lo citó al inmueble a fin de hacerle entrega material, conforme lo dispuso el Juzgado de conocimiento mediante oficio de 26 de mayo, sin embargo, adujo que el referido auxiliar de la justicia le hizo firmar un acta de entrega «simbólica» manifestando que cumplía con lo ordenado, pese a que la vivienda que hace parte del predio subastado «se encontraba cerrada y con candado, evidenciando a través de sus ventanas que estaba siendo habitada», y en efecto, posteriormente constató que en dicho inmueble residían familiares de Yanquen Cruz, el otro propietario. Señaló que solicitó al secuestre le devolviera o anulara el acta de entrega, pero éste se negó y por el contrario lo aportó al Juzgado como supuesta constancia de entrega efectiva.

Subrayó que ante el Despacho judicial objetó el acta, aduciendo haber sido engañado por el Auxiliar de la justicia quien no materializó la entrega, además, puso en conocimiento las amenazas de muerte recibidas por parte del copropietario en caso de intentar ingresar al inmueble.

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Corte establecer si el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja vulneró las garantías denunciadas por no ordenar la entrega material y efectiva de la parte adjudicada al actor en la almoneda llevada a cabo el 8 de febrero de 2017, dentro del ejecutivo hipotecario radicado 2015-00100 y respecto del predio «San Miguel – matrícula inmobiliaria 070-77782».

(...)

4. Solución al caso concreto.

4.1. De la razonabilidad de la decisión cuestionada.

La Sala centrará su análisis en lo resuelto por el Despacho accionado en la decisión de 28 de junio de 2018, mediante la cual resolvió el

recurso de reposición formulado por el interesado contra el auto de 17 de mayo de 2018 que denegó la entrega material del bien inmueble adjudicado, por cuanto fue el que en últimas definió la situación allí planteada.

Al respecto, es menester indicar que del examen de la determinación aludida, de lo verificado por el Tribunal a quo en la inspección al expediente del proceso y a partir de los argumentos en que el promotor fundó su inconformidad, no se advierte vulneración de los derechos fundamentales suplicados, habida cuenta que la postura del estrado acusado se aprecia coherente y razonable.

Lo anterior porque esa agencia judicial al detallar los antecedentes de la problemática trazada precisó:

«[en] las diligencias obra acta de entrega de inmueble firmado por el auxiliar de la justicia, señor Felipe Alberto Brijaldo Vargas y el señor Luis Bayardo Panche Motta, en su calidad de rematante».

Seguidamente, y como el aquí actor insistió en poner de presente un presunto proceder fraudulento del secuestre, así como las supuestas amenazas de muerte que le dirigió el copropietario Medardo Miguel Yanquen Cruz, dijo:

«Con proveído de 22 de junio de 2017 el Despacho se abstuvo de pronunciarse de fondo sobre las peticiones efectuadas por el rematante en el mismo sentido a las que hoy nos ocupan, señalando que podía acudir antes las autoridades competentes, para poner en conocimiento las conductas allí referidas».

Y al referirse en concreto a las críticas por la «no materialización de la entrega del inmueble» indicó:

«el 5 de diciembre de 2017, el auxiliar de la justicia (...) allega escrito respecto de su función como secuestre, el cual se deja en conocimiento de las partes, con auto de 18 de enero de 2018, se guardó silencio por ambas partes como por el rematante.

En tales términos, no son de recibo para el Despacho los argumentos expuestos por el recurrente en razón a que en el expediente reposa el acta de entrega del inmueble rematado, sin que la misma muestre objeción por parte del rematante, por lo cual insiste el Despacho que los hechos que aquí se debaten, respecto de la entrega del inmueble rematado, materia de inconformidad del recurrente, corresponden a otro escenario judicial» (f. 7, cd. Corte).

Así, bajo el contexto que viene de verse, más allá de que la Corte comparta o no la determinación a la que llegó el Juzgado, como aquella, en principio se observa razonable, carente de arbitrariedad,

resulta improcedente la intervención excepcional del juez de tutela, más cuando se tiene claro que no se puede recurrir a esta vía para imponer al fallador una específica interpretación o enfoque del contexto fáctico puesto en consideración o de la normativa aplicable, de ser el caso, que coincida plenamente con el del interesado, porque es precisamente en ese campo en donde se expresa con mayor fuerza su independencia.

A ese respecto, se ha indicado:

«al juez de tutela le está vedado inmiscuirse en la actividad que le es propia a cada jurisdicción (...) máxime cuando la determinación sobre la cual gravita la censura está soportada en un admisible examen de los hechos, así como de la prudente interpretación de las disposiciones normativas contentivas de los supuestos al efecto planteados, conforme así emerge de las razones expuestas en los proveídos acusados» (ver entre otras, CSJ STC10726-2015, STC1496-2016).

Ahora, el que el querellante disienta de la postura que ataca, no por ello se abre camino la prosperidad del reclamo constitucional; no es suficiente una decisión discutible o poco convincente, sino que es necesario que ésta se encuentre afectada por defectos superlativos y desprovistos de fundamento objetivo, situación que no ocurre en el sublite.

En ese sentido, la Sala ha dicho en precedencia que:

«(...) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquéllos a quienes fueron adversas, obrar en contrario equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo» (CSJ STC, 15 feb. 2011, rad. 01404-01, reiterado entre muchas otras, en STC, 24. sep. 2013, Rad. 02137-00, STC1558-2015 y, STC4705-2016, 13 ab. rad. 00077-01).

4.2. Otros medios de defensa judicial.

Prohijando lo estimado por el a quo, emerge claro que las reclamaciones que expone el actor en relación con la entrega material de la parte del inmueble que adquirió por subasta pública, cuentan con otra vía judicial idónea a través de la cual puede definir y especificar qué es lo que le corresponde del bien, esto es, a través del proceso divisorio donde el comunero puede finalizar con la copropiedad y separar su patrimonio (artículo 406 del Código General

del Proceso), con las alternativas previstas, según se resuelva, contempladas en los cánones 2323, 2334 y 2336 del Código Civil”². (comillas y cursiva fuera del texto original).

La misma posición que se quiere destacar sobre la forma en que se práctica un secuestro o entrega sobre un derecho proindiviso, se puede identificar por lo dicho por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (hoy Comisión Nacional de Disciplina Judicial), quien, al momento de calificar una situación jurídica sobre un Juez y el incumplimiento de sus deberes funcionales, explicó:

“(...) Atendiendo a tales lineamientos jurisprudenciales, habrá de concluirse que acertó la Colegiatura de instancia al imponer sanción disciplinaria a la servidora judicial (...), pues lo cierto es que la grave omisión en dar cumplimiento a la comisión para llevar a feliz término una diligencia tan sencilla-simbólica-, incluso si se tiene en cuenta que el secuestro sólo recaía sobre un 6.882% de un bien inmueble- configura la realización objetiva y dolosa de la conducta tipificada en la ley penal como delito de prevaricato por omisión, lo cual permite concluir, sin hesitación alguna, que la funcionaria llamada a juicio disciplinario adecuó inequívocamente su conducta al tipo disciplinario previsto en el artículo 48.1 de la Ley 724 de 2002 como falta gravísima (...)”³. (comillas, cursiva y subrayado fuera del texto original).

En tal orden de ideas, se vuelve más que necesario que el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNJA** transformado transitoriamente en el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE TUNJA** dentro del proceso que allí se sigue bajo la radicación No. **15001-40-03-007-2013-00143-00** adopte el respectivo control de legalidad previstos en el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del C.G.P sobre la diligencia de entrega que comisionó sobre la cuota parte del inmueble identificado con la M.I. No. **300-326985**, la cual como quedó explicado, no se puede cumplir por esta autoridad comisionada de manera “real y material”, por cuanto se estaría menoscabando los derechos legales y fundamentales de los demás copropietarios.

² Radicación n.º 15001-22-13-000-2018-00344-01/STC11739-2018 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Magistrado ponente.

³ Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Expediente 760011102000200600946. M.P.José Ovidio Claros Polanco. 19 de enero de 2011

Por la Secretaría líbrese la comunicación respectiva y remítase al Juzgado comitente, adjuntándosele copia de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 09 DE OCTUBRE DE 2023

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda7c95409881ae6a95f0e13bd7acdba143af490e95609dc1ffd4323ea2dea72**

Documento generado en 06/10/2023 02:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>